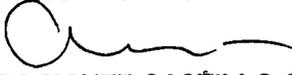




INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2022– 00039– 00, **INFORMANDO:** Que las demandadas Diana Elizabeth Cardona Palomino y Luz Dary Giraldo Osorio fueron notificadas personalmente y por actas el día 12 /10/2022 (ver fol. 44, 45) de la presente demanda, que estando dentro del término el día 24 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante y las demandadas, allegan memorial autenticado, desistiendo de las pretensiones en contra de la Señora Luz Dary Giraldo Osorio, siendo aceptado, mediante auto de fecha 9 /11/2022. La demandada **Diana Elizabeth Cardona Palomino**, no allegó escrito de contestación de la demanda ni interpuso recurso alguno, por lo que los términos vencieron. Sírvase Proveer.


GLENDA MAYTE CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2022 este Estrado Judicial, libró mandamiento de pago a favor de La Sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, identificada con NIT 900.215.071-1, representada por SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con Cédula 52.179.051, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **Diana Elizabeth Cardona Palomino y Luz Dary Giraldo Osorio**, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 38.790.573 y 43.141.095, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Que las demandadas Diana Elizabeth Cardona Palomino y Luz Dary Giraldo Osorio fueron notificadas personalmente por actas, el día 12 octubre de 2022 (ver fol. 44, 45) de la presente demanda, estando dentro del término del traslado, el día 24 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano y las demandadas, allegan memorial autenticado, desistiendo de las pretensiones en contra de la demandada **Luz Dary Giraldo Osorio** (ver fol. 46 y ss.), por lo que este Despacho aceptó dicho desistimiento, mediante auto de fecha 9 /11/2022, y ordenándose continuar con la demanda, solo en contra de **Diana Elizabeth Cardona Palomino**, quien estando dentro del término de traslado no allegó a su favor escrito de contestación de la demanda, como tampoco interpuso recurso alguno y los términos para el efecto se encuentran vencidos.

De conformidad al artículo 440 del C.GP., considera este despacho procedente proferir el presente auto de ejecución; toda vez que como se anotó anteriormente, las demandadas se encuentran debidamente notificadas, teniéndose de esta manera por contestada la presente demanda por allanamiento a las pretensiones, lo que permite a su vez que el mandamiento de pago se tenga como ejecutoriado; adicionalmente, a que este despacho no observa nulidad alguna dentro de las actuaciones surtidas y que el documento que soporta la obligación adquirida por la demandada cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

La única apreciación a realizarse en este estadio procesal, corresponde a los intereses moratorios en ejecución, los cuales se deben liquidar conforme a los límites del



Artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo la Certificación emitida por la Superintendencia Financiera y de Valores, para tal efecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **DIANA ELIZABETH CARDONA PALOMINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.790.573 para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de la Sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, identificada con NIT 900.215.071-1, quien actúa a través de apoderado judicial

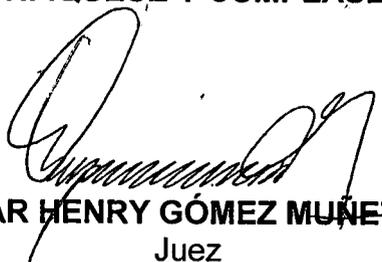
SEGUNDO: Ordénese practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fíjese como **agencias en derecho** la suma de ochenta y cinco mil pesos (\$85.000) M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: Ordénese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 74** Hoy, 25 de noviembre de 2022

Secretaría